

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 029/2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: VII CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DE GUASAVE, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ DE JESÚS
JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Lorena Landeros Rosales, representante propietaria de dicho partido político ante el VII Consejo Distrital Electoral en contra del resultado del cómputo final de elección para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al VII Distrito Electoral, emitido por el referido Consejo el día dieciséis de noviembre del mismo año, y,

RESULTANDO

1. Que el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el pleno VII del Consejo Distrital Electoral celebró sesión para realizar el cómputo de elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al VII Distrito Electoral cuyo resultado favoreció a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Que la ciudadana Lorena Landeros Rosales, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el VII Consejo Distrital Electoral, por escrito fechado el día diecinueve del año dos mil cuatro en curso, presentado ante las autoridades del referido Consejo a las veintitrés horas de ese mismo día, interpuso **recurso de inconformidad** *“en contra del resultado del cómputo municipal (sic) de la elección de diputado local del VII Distrito Electoral, hecho por el Consejo Municipal (sic) de la elección de diputado local del séptimo Distrito Electoral, hecho por el Consejo Municipal (sic) Electoral en el Municipio de Guasave, Sinaloa, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva”,* añadiendo que dicho recurso lo interponía *“tanto por la existencia de violaciones substanciales durante la jornada electoral, en las casillas que en el cuerpo del presente ocuro se señalan –dijo- como por la verificación de varios actos y omisiones que generan la nulidad de elección a Diputado Local del Séptimo Distrito recibida en el Consejo Distrital Municipal”(sic).*

3. Enseguida, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 220 de la ley de la materia, relativo al recurso de revisión, pero aplicable para el trámite del recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 del mismo ordenamiento, hizo la serie de manifestaciones previstas en el mismo para, en la parte siguiente, relacionar las casillas que impugna y respecto de las cuales solicita se anulen en cada caso, precisando casilla; tipo o clase de casilla, así como la causal de nulidad invocada.

En esa parte del recurso la promovente relaciona, en total, 68 (sesenta y ocho) casillas, de las cuales 67 (sesenta y siete) fueron básicas, y una extraordinaria, mismas que tienen en común el invocarse como causal de nulidad el *error aritmético* en el cómputo, resultando pertinente hacer la aclaración que en 38 (treinta y ocho) casos

presenta los datos relativos al resultado de la votación; el total de boletas sobrantes; las boletas recibidas, así como la diferencia arrojada, mientras que en las treinta restantes habla de que hubo error aritmético, pero no expresa ningún dato, aduciendo, en algunos casos, ilegibilidad en los datos, en otros, la falta de los mismos.

Las casillas impugnadas invocando como causal de nulidad el error aritmético son las que a continuación se anotan: 2126 B; 2131 B; 2141 B; 2147 B; 2172 B, 2179 B, 2186 B, 2240 B, 2253 B, 2254 B, 2260 B, 2309 B, 2310 B, 2316B, 2317 B; 2352 B; 2352 B(sic)(repetida, pero con resultados diferentes); 2353 B, 2355 B, 2360 B, 2364 B, 2367 B, 2422 B, 2433 B, 2453 B, 2464 B, 2468 B, 2469 B, 2475 B, 2479 B, 2486 B, 2324 B, 2487 B, 2522 B, 2529 EXT, 2533 B, 2535 B, 2536 B, 2476 B, 2465 B, 2454 B, 2356 B, 2400 B, 2366 B, 2237 B, 2526 B, 2514 B, 2507 B, 2504 B, 2500 B, 2405 B, 2264 B, 2251 B, 2139 B, 2185 B, 2184 B, 2174 B, 2484 B, 2482 B, 2443 B, 2509 B, 2529 B, 2312 B, 2401 B; 2483 B, 2146 B, 2171 B y 2134 B.

Es pertinente subrayar, como ya se ha hecho notar, que en el recurso la promovente incluyó dos veces la casilla 2352 B, pero con resultados diferentes, no obstante lo cual deben tenerse impugnadas sesenta y siete casillas, no sesenta y ocho.

Luego, en el punto III de ese segmento del recurso, impugna ocho casillas más, pero por otras causales de violación, que fueron las siguientes: 2132B, 2262 B, 2407 B, 2265 B, 2147 B, 2114 B, 2434 B, 2407 B y 2358 B.

Después de hacer tal relación, la recurrente pasa al capítulo de hechos, en el que expresa sus agravios, señalando, desde luego, las disposiciones que a su juicio

resultaron transgredidas, agravios que más adelante se expondrán y serán materia de análisis.

4. Que el partido político recurrente, además de las expresiones que hizo en cada caso, ofreció, en términos generales, como pruebas, las siguientes:

"DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Local por el Séptimo Distrito.

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Local por el Séptimo Distrito.

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Local por el Séptimo Distrito.

"Documentales que se anexan al presente escrito para que surtan los efectos legales a que haya lugar".

5. Que habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral Estatal, concurrió en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Felizardo Zúñiga Quiñónez, representante propietario de dicho partido ante el VII Consejo Distrital Electoral, expresando lo que consideró convenía a los intereses de su organización política.

6. Que el día veintidós de noviembre del año en curso, en la oficialía de partes de este tribunal se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el citado Consejo Distrital Electoral, que contiene el informe circunstanciado correspondiente, mediante el cual se expresó que la promovente del recurso tiene acreditada su personería ante dicha autoridad electoral, acompañando al mismo las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

7. Que en la misma fecha, el presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo el recurso, mismo que quedó registrado bajo el expediente identificado con clave 00--/2004 INC.

8. Que mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, por razones de competencia conforme a la organización interna del mismo, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Norte para que formulara proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el partido político recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 48, 201 y 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 1º y 4 inciso d) del reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Que atentos a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones; por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato

constitucional, mediante la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Que según se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral, quien promovió el recurso tiene acreditada su personería ante el órgano responsable.

CUARTO.- Que en función de que el artículo 218 de la ley de la materia consagra expresamente como recursos, y por ende nominados, los de aclaración, revisión, *inconformidad* y reconsideración; atentos a que el 227 establece que el de *inconformidad* "*podrán interponerlos los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos...*", y dado que el recurso interpuesto se enderezó en contra, precisamente, del cómputo de la elección de diputado en el multicitado VII Distrito Electoral, es de concluirse que el recurso planteado es el idóneo para tal fin, pero dado que para su procedencia la ley establece ciertos y determinados requisitos, es indispensable examinar en qué casos los mismos fueron cubiertos a fin de estar en condiciones de determinar en cuales de ellos tal medio de impugnación resulta procedente.

QUINTO. Que los requisitos establecidos para tal efecto son: **a)** el relativo al plazo dentro del cual puede interponerse; **b)** la autoridad ante la cual debe presentarse y **c)** el requisito de procedibilidad de lo que la ley denomina el escrito de protesta.

En cuanto al plazo, el artículo 227, primer párrafo, *in fine*, dice claramente que “*se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que tenga conocimiento o que se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurra*”, aspecto que, en la especie, no ofrece mayor punto de controversia.

Por lo que mira a la autoridad ante la cual puede presentarse el recurso de inconformidad, la misma no es otra que el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

Pero además de esos requisitos, para la procedencia del recurso de inconformidad la ley electoral establece un requisito de procedibilidad, que se encuentra previsto en el artículo 227, segundo párrafo, cuyo texto, por razones obvias, es menester transcribir *ad litteram*. Dice así:

“El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los actos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral...”

Es de precisarse que la disposición anterior no es sino una reiteración de lo que ya antes, en el artículo 168, habíase estatuido, pues como se sabe, en el penúltimo párrafo de la misma se precisa que “*el escrito de protesta podrá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta Ley*”

Tal escrito de protesta, a su vez, está sujeto a una serie de requisitos, que es indispensable tener en cuenta para el dictado de la resolución, y para ello, nada mejor que recordar los términos de la disposición que los consagra, que es el numeral 228 de la ley de la materia, que dice así:

"ARTÍCULO 228. El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta..."

Como permite apreciarlo la lectura de la disposición antes transcrita, el escrito de protesta puede presentarse ante dos diferentes tipos de autoridad electorales: la Mesa Directiva de Casilla o el Consejo Electoral, Distrital o Municipal, según corresponda, regulándose, del mismo modo, dos diferentes momentos de presentación, según la autoridad ante la cual se interponga: al término del escrutinio y cómputo, cuando se hace ante la Mesa Directiva de Casilla, o bien, antes del inicio de la sesión de cómputo de la votación de la elección --prevista para el martes siguiente al día de la jornada electoral, según lo dispuesto por el numeral 182 de nuestro ordenamiento electoral-- cuando el escrito se presente ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda.

Pero en el caso de la presentación del escrito de protesta ante el Consejo Electoral, Distrital o Municipal, hay un requisito adicional, pues este sólo podrá

presentarse, es decir, sólo será admisible "*respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieran actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos*", lo que significa, a *contrario sensu*, que si en la casilla de que se trate actuaron representantes de dos o más partidos, el escrito de protesta no podrá presentarse, según la terminología de la ley, por demás impropia de lo que regula, pues en el ejercicio del derecho de petición cualquier persona puede presentar a cualquier autoridad cualquier escrito sin que el mismo le pueda ser rechazado, so pena de incurrir en una trasgresión de tal derecho, por lo que debe entenderse que, en el supuesto de que se actualice la hipótesis de referencia, lo que podrá proceder será su desechamiento, y así debe entenderse técnicamente la disposición.

SEXTO.- Antes de proceder al análisis de las causales de nulidad específicas que, según el dicho de la parte accionante se actualizan en cada una de las casillas que señala en su recurso de inconformidad, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado consistente en que se haya presentado formalmente el escrito de protesta en relación con la casilla atinente.

Al respecto es oportuno insistir en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado el escrito de protesta debe ser presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda antes del inicio de la sesión de cómputo, siempre y cuando, en este último caso, no hubieren actuado cuando menos representantes de dos o más partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla.

En el siguiente cuadro-resumen se recogen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó, por el partido impugnante, escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Electoral correspondiente, y en este último caso, cuántos partidos políticos estuvieron representados ante la Mesa Directiva de Casilla.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla: si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo electoral: si o no	Números de partidos políticos representados ante la Mesa Directiva de casilla	Se considera presentado el escrito de protesta
2126 B	NO	NO	3	NO
2131 B	NO	NO	5	NO
2141 B	NO	NO	4	NO
2172 B	NO	NO	3	NO
2179 B	NO	NO	3	NO
2186 B	NO	NO	3	NO
2240 B	NO	NO	4	NO
2253 B	NO	NO	4	NO
2254 B	NO	NO	4	NO
2260 B	NO	NO	3	NO
2309 B	NO	NO	3	NO
2310 B	NO	NO	5	NO
2316 B	NO	NO	3	NO
2317 B	NO	NO	3	NO
2352 B	NO	NO	5	NO
2353 B	NO	NO	3	NO
2355 B	NO	NO	3	NO
2360 B	NO	NO	3	NO
2364 B	NO	NO	4	NO
2367 B	NO	NO	4	NO
2422 B	NO	NO	3	NO

2433 B	NO	NO	3	NO
2453 B	NO	NO	5	NO
2464 B	NO	NO	4	NO
2468 B	NO	NO	3	NO
2469 B	NO	NO	3	NO
2475 B	NO	NO	4	NO
2479 B	NO	NO	3	NO
2486 B	NO	NO	3	NO
2324 B	NO	NO	*	NO
2487 B	NO	NO	4	NO
2522 B	NO	NO	3	NO
2529 E	NO	NO	3	NO
2533 B	NO	NO	4	NO
2535 B	NO	NO	4	NO
2536 B	NO	NO	3	NO
2476 B	NO	NO	3	NO
2465 B	NO	NO	4	NO
2454 B	NO	NO	4	NO
2356 B	NO	NO	3	NO
2400 B	NO	NO	3	NO
2366 B	NO	NO	3	NO
2237 B	NO	NO	3	NO
2526 B	NO	NO	*	NO
2514 B	NO	NO	3	NO
2507 B	NO	NO	4	NO
2504 B	NO	NO	3	NO
2500 B	NO	NO	3	NO
2405 B	NO	NO	3	NO
2264 B	NO	NO	4	NO
2251 B	NO	NO	3	NO
2139 B	NO	NO	*	NO
2185 B	NO	NO	4	NO
2184 B	NO	NO	5	NO

2174 B	NO	NO	4	NO
2484 B	NO	NO	3	NO
2482 B	NO	NO	3	NO
2443 B	NO	NO	3	NO
2509 B	NO	NO	3	NO
2529 B	NO	NO	3	NO
2312 B	NO	NO	3	NO
2401 B	NO	NO	3	NO
2483 B	NO	NO	3	NO
2146 B	NO	NO	3	NO
2171 B	NO	NO	3	NO
2134 B	NO	NO	*	NO
2262 B	NO	SI	4	NO
2407 B	SI	NO	5	SI
2265 B	NO	SI	3	NO
2147 B	NO	NO	3	NO
2114 B	SI	NO	3	SI
2434 B	SI	NO	3	SI
2358 B	NO	SI	3	NO

* Casillas ajenas al VII Distrito Electoral.

SÉPTIMO. Que el cuadro-resumen anterior permite advertir, objetivamente, que sólo en tres se presentó escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla, lo que ocurrió en las casillas número: **2407 B; 2114 B; y 2434 B**, en tanto que en las casillas **2262 B; 2265 y 2358 B** se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral, casillas en las cuales actuaron representantes de dos o más partidos políticos, de donde se desprende que en estas últimas casillas no se actualizó la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 228 para la procedencia del recurso, habida cuenta que en las mismas actuaron representantes de dos o más partidos políticos, y de acuerdo con dicha disposición para que el escrito de protesta

pueda presentarse en el Consejo Distrital o Municipal es requisito que no hubieren actuado representantes de dos o más partidos políticos, ya que si lo hicieron representantes de dos o más partidos, no se actualiza la hipótesis legal.

OCTAVO. Que una vez determinadas las casillas donde se considera que sí se presentaron escritos de protesta es pertinente proceder al análisis de si los presentados cumplen con los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral del Estado.

En esta tesitura, a fin de simplificar el análisis y hacer más objetivo el estudio, a continuación se presenta un cuadro-resumen en el que se señala el cumplimiento o incumplimiento del escrito de protesta de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado para advertir qué escritos, de los presentados, cumplen con todos esos requisitos, para después analizar si los que no los satisfacen es posible tenerlos por subsanados con base en la diversa información que obra en los autos del expediente que nos ocupa.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
2407 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2114 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2434 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Así las cosas, respecto de las casillas **2126 B, 2131B, 2141 B, 2147 B, 2172 B, 2179 B, 2186 B, 2240 B, 2253 B, 2254 B, 2260 B, 2309 B, 2310 B, 2316 B, 2317 B, 2352 B, 2352 B(repetida en el recurso) 2353 B, 2355 B, 2360 B, 2364 B, 2367 B, 2422 B, 2433 B, 2453 B, 2464 B, 2468 B, 2469 B, 2475 B, 2479 B,**

2486 B, 2324 B, 2487 B, 2522 B, 2529 E, 2533 B, 2535 B, 2536 B, 2476 B, 2465 B, 2454 B, 2356 B, 2400 B, 2366 B, 2237 B, 2526 B, 2514 B, 2507 B, 2504 B, 2500 B, 2405 B, 2264 B, 2251 B, 2139 B, 2185 B, 2184 B, 2174 B, 2484 B, 2482 B, 2443 B, 2509 B, 2529 B, 2312 B, 2401 B, 2483 B, 2146 B, 2171 B, 2134 B, 2262 B, 2265 B y 2358 B, se arriba a la conclusión de que, o no se presentó escrito de protesta, o este se presentó ante el VII Consejo Distrital Electoral a pesar de que en la casilla actuaron representantes de más de dos partidos políticos, o que habiéndose presentado un documento que pretende ser escrito de protesta --y se dice que *"pretende ser escrito de protesta"* ya que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para su configuración en la ley de la materia-- por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral del Estado se considera improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado del cómputo de la elección de Diputado en el expresado VII Distrito Electoral, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que hace a las casillas **2407 B, 2114 B y 2434 B**, en las que, como se ha puesto de relieve, se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral, obligado resulta a su estudio, lo que se hará a través de los apartados que enseguida se desarrollan.

A) Estudio de la impugnación relativa a las casillas 2114 B; 2434 B y 2407 B.

En estas tres casillas, todas ellas básicas, la causa de la impugnación fue, según lo que se expresa en el punto III del recurso de inconformidad, en el caso de las dos primeras, *"por haberse abierto tarde"*, mientras que en la tercera, se expresaron otras

causales, además de la instalación tardía de la casilla, pero sin que se expresara un agravio específico, sino únicamente los que se formularon en términos generales, expuestos en los siguientes términos:

AGRAVIOS

"1.- Fuente del agravio. Resultan los hechos y omisiones ocurridos en las casillas anteriormente descritas, todas las anteriores con el carácter de básicas, y otras casillas contiguas, todas ubicadas en el séptimo distrito electoral del municipio de Guasave, Sinaloa.

Artículos violados. Los artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, actualizando el supuesto previsto por el propio artículo 211 de la "Ley Electoral Vigente en la Entidad", violando en su mayoría lo establecido en la Fracción V del numeral antes señalado".

En tales condiciones, resulta obligado acudir a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes en las que el señalamiento o razón de la impugnación consistió en que abrieron quince, treinta y cinco y cuarenta minutos, respectivamente, después de la hora señalada para ello por la ley de la materia: las ocho horas, violándose con ello, se entiende, lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 211 de la ley de la materia, que regula las causas por las que la votación recibida en una casilla será nula, no contempla, explícitamente, como tal, el que la casilla se abra después de las ocho horas, que es la que para el inicio de la jornada electoral establece el expresado artículo 144, como tampoco señala como causa de nulidad el que la casilla se abra antes de esa hora, pero en este caso, a diferencia de aquel, el tratamiento tiene que ser radicalmente diferente, pues no es lo mismo abrir la casilla antes de la hora indicada por la ley, que abrirla después, porque como bien se ha resuelto por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral la hora de inicio está fijada para precaver la comisión de actos fraudulentos aprovechándose de la ausencia de representantes de los partidos políticos,

que confiados en que la hora oficial para el inicio de la jornada será respetada, no tienen por qué preocuparse por llegar antes de tal hora.

No obstante lo anterior, ello no significa que tal conducta carezca de regulación, pues el mismo artículo 211, en su fracción X, establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando *"se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación..."*; y si esta disposición la interpretamos en relación con el artículo 144, conduce a la conclusión de que la instalación o apertura tardía de la casilla constituye una irregularidad, pero una anomalía tal no puede, por diversos títulos, sancionarse, sin más, con la nulidad de la votación recibida en la misma, sino que es indispensable examinar diferentes aspectos, como se expondrá en párrafos siguientes.

En esas condiciones, es de considerarse que el hecho de que las referidas casillas fueran abiertas, una, a las 08:15; otra a las 08:35 y la tercera a las 08:40, esto es, quince; treinta y cinco; y cuarenta minutos, respectivamente, después de la hora legalmente establecida para su apertura, no implica, necesariamente, la nulidad de la casilla, ya que para que esa causal se considere actualizada se precisa de que se acrediten los siguientes dos extremos, previstos, precisamente, en la mencionada fracción X del artículo 211 :

- a)** Que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos;
- b)** Que tal acción sea determinante para el resultado de la votación.

a) Examinando el expediente integrado con motivo de la presentación del recurso que ahora se resuelve se advierte que en el mismo no obra constancia alguna por la cual se acredite que se impidiera, sin causa justificada, ni por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, ni por nadie, a elector alguno, el ejercicio de su derecho a votar, obviamente respecto de los que aparecían en la lista nominal de electores de la casilla de que se tratara. Tampoco fue causa de desaliento para el ejercicio del voto, pues la dilación experimentada en su apertura no impidió que los electores acudieran a votar, no sólo porque tal demora fue relativamente breve, quedando el resto de la jornada –poco más de siete horas, por lo menos—para que ejercieran tal derecho y cumplieran con el correlativo deber, sino también porque en los hechos quedó demostrado que una buena parte de los electores de esas secciones acudieron a sufragar, como se patentizará enseguida.

Así, pues, si bien es cierto que la instalación tardía de una casilla constituye una irregularidad, tal hecho no puede ser considerado, en principio, como grave, de tal manera que dé lugar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, como en forma infundada lo considera la recurrente, máxime que tampoco tal irregularidad fue determinante para el resultado de la respectiva votación, como más adelante se explicará.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante número S3EL 070/2001, cuyo rubro reza: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

De conformidad con las consideraciones anteriores, la irregularidad consistente en haber iniciado con retraso la recepción de la votación en las mencionadas casillas, en modo alguno puede considerarse, en la especie, como una irregularidad grave, ya que de la lectura del acta de instalación y cierre de votación de cada una de esas casillas, así como de las hojas de incidentes respectivas se advierte que en esas casillas no se cometió irregularidad alguna que hubiese puesto en duda la certeza de la votación.

Finalmente, este Tribunal estima que la irregularidad consistente en el retraso en la recepción de la votación no afectó el resultado de la votación si se tiene en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que acudieron a emitir su sufragio en las casillas 2434 básica; 2114 básica y 2407 básica, que fue de 65.3%; 63.17% y 59%, respectivamente.

Con base en los porcentajes de votación respecto del cómputo distrital de la elección antes mencionada se arriba a la conclusión de que la irregularidad consistente en que las mesas directivas correspondientes a las casillas 2434 básica; 2114 básica y 2407 básica iniciaran la recepción de la votación con retraso en modo alguno puede ser considerado como determinante para el resultado de la votación, pues el porcentaje de sufragios recibidos en las dos primeras de las casillas mencionadas fue superior al promedio de la votación recibida en la elección de diputados de dicho Distrito, que fue de 62%, pues alcanzaron el 65.3% y 63.17%, respectivamente, mientras que en la casilla 2407, el porcentaje de la votación recibida fue del 59%, es decir ligeramente inferior al promedio global, pero superior al promedio ordinario en procesos anteriores, lo que pone en relieve que el retardo en el inicio de la recepción de la votación no trajo como consecuencia que algunos electores, por esa causa, dejaron de emitir su voto en

esas casillas, a menos que se considerará que en esas específicas casillas debió captarse un porcentaje mayor de votación; sin embargo, de autos no se desprende elemento de juicio alguno que permita estimar que así debió haber sido.

Con lo anterior queda demostrado que en las casillas en las que se inició la recepción de la votación en forma tardía se captó un mayor porcentaje de votos que en aquellos donde se inició oportunamente, lo que pone de manifiesto, a su vez, que el hecho de que se iniciara la recepción de la votación con retraso no inhibió a los electores para que acudieran a las urnas a emitir su voto.

En consecuencia, si durante el desarrollo de la jornada electoral no ocurrió circunstancia alguna que afectara la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, ni su resultado, deben preservarse los votos válidos, a pesar de la irregularidad menor que se analiza y que no fue determinante para el respectivo resultado de la votación en casillas, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo antes expuesto este Tribunal considera inoperantes los argumentos expuestos por el partido promovente y en consecuencia procede confirmar el resultado de la votación en las casillas 2434 básica; 2114 básica y 2407 básica.

b) Ahora bien, respecto de los agravios expuestos en contra del resultado de la votación en la casilla 2407 básica, respecto de la cual el partido promovente

argumentó se había violado la Ley Electoral del Estado toda vez que, a su juicio, se ejerciera presión sobre los electores, ya que en su decir, según lo expuesto en su escrito de protesta *"a las 11:30 horas se presentó a decirnos una persona que los representantes del P.R.I. estaban promoviendo el voto y les daban comida y dinero, este hecho se presentó en la casa de una señora llamada Chepa..."*

Al respecto, este Tribunal estima que tal acto – el consistente en el hecho de que llegó una persona a la casilla a decir lo que se dice en el escrito de protesta que dijo-- no configura una conducta que pueda considerarse intimidatoria, que genere presión sobre el electorado, toda vez que para que esto ocurra es necesario que se den, por lo menos, los siguientes elementos, a saber:

- a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas.
- b) Que se ejerció coacción moral sobre las mismas.
- c) Que la finalidad en ambos casos fuera la de provocar una conducta que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

De lo anterior se puede advertir que en el presente caso no se satisfacen los requisitos necesarios para considerar que se ejerció presión sobre los electores, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que un determinado representante de partido entregó dinero o contraprestación a los funcionarios o a los electores para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal de acreditar los hechos denunciados como violatorios de la ley, ya que en ningún momento se precisan las circunstancias de modo y ocasión, elementos indispensables para que el juzgador

adquiera convicción sobre los hechos y, en función de ello, resuelva el derecho, por lo que ante la omisión de elementos suficientes que acrediten la configuración de los hechos que juzgan contrarios a la ley y en los que, por tal circunstancia, hacen descansar sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que el hecho aislado de que cierta persona haya expresado en la casilla que en determinado lugar se estaba promoviendo el voto, no constituye un factor de influencia sobre los electores, ya que no pasa de ser una simple manifestación de un tercero.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis emitida por el Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz :

"VIOLENCIA FISICA O PRESION: Presupuestos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad por. En términos de lo previsto en el artículo 310 fracción IX del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Ahora bien, para que se actualice dicha causal de nulidad, es menester que el recurrente acredite los siguientes presupuestos: A).- Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas. B).- Que se ejerció coacción moral sobre las personas. C).- Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación de manera decisiva".

RI/038/050/2/994.- Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Comisión Municipal Electoral de Cosoleacaque, Veracruz.- Diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Unanimidad de cinco votos.- Magistrado ponente: Licenciado Marco Antonio Domínguez Jiménez

RI/015/80/5/997: Interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Comisidn Municipal Electoral de Ixcatepec, Veracruz- Siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete: Unanimidad de cinco votos.- Magistrado ponente: Licenciado Alberto Sosa Hernández.

RI/019/8/2/997: Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Comisidn Municipal Electoral de Álamo Temapache, Veracruz: Quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete: Unanimidad de cinco votos: Magistrada ponente: Licenciada Concepción Flores Saviaga.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior que la fracción IV del artículo 228 establezca como requisito del escrito de protesta que se haga una descripción sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral, ya que dicha exigencia es exclusiva para el escrito de protesta, no para la formulación de los agravios, los cuales deben establecer un silogismo lógico-jurídico en el que se exprese cuál es la hipótesis normativa infringida; la disposición violada y la actuación que se reputa ilegal, ya que para que el juzgador tenga elementos de convicción para declarar la nulidad de una casilla es necesario que el promovente despliegue los razonamientos necesarios orientados a combatir los fundamentos de la resolución que se combate, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados; explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación de la ley y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, a *contrario sensu*, la siguiente jurisprudencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza así:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, **precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

En mérito de las razones expuestas, se concluye que los agravios esgrimidos por el partido accionante resultan infundados y, en consecuencia, procede confirmar la validez del resultado del cómputo de la casilla 2407 básica, correspondiente al VII Distrito Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el representante del Partido Acción Nacional por haberse agotado en tiempo, vía y forma planteada.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de inconformidad interpuesto respecto de las casillas: 2126 B, 2131, 2141 B, 2147 B, 2172 B, 2179 B, 2186 B, 2240 B, 2253 B, 2254 B, 2260 B, 2309 B, 2310 B, 2316 B, 2317 B, 2352 B, 2353 B, 2355 B, 2360 B, 2364 B, 2367 B, 2422 B, 2433 B, 2453 B, 2464 B, 2468 B, 2469 B, 2475 B, 2479 B, 2486 B, 2324 B, 2487 B, 2522 B, 2529 E, 2533 B, 2535 B, 2536 B, 2476 B, 2465 B, 2454 B, 2356 B, 2400 B, 2366 B, 2237 B, 2526 B, 2514 B, 2597 B, 2504 B, 2500 B, 2405 B, 2264 B, 2251 B, 2139 B, 2185 B, 2184 B, 2174 B, 2484 B, 2482 B, 2443 B, 2509 B, 2529 B, 2312 B, 2401 B, 2483 B, 2146 B, 2171 B, 2134 B, 2262 B, 2265, y 2358 B, correspondientes al VII Distrito Electoral.

TERCERO.- Se confirma el resultado del cómputo de las casillas 2434 y 2114 básicas, correspondientes al VII Distrito Electoral, por lo expuesto en el considerando quinto, apartado a) del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el resultado del cómputo de la casilla 2407 básica, correspondiente al VII Distrito Electoral, por lo expuesto en el considerando quinto, apartado b) del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente en el domicilio procesal señalado en sus escritos de comparecencia, por correo certificado al tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, acompañándole copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix, en su carácter de presidente; Sergio Sandoval Matsumoto; Jesús Manuel Ortiz Andrade; José de Jesús Jaime Cinco Soto, titular de la Sala Norte, en su carácter de ponente; Javier Rolando Corral Escoboza, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga; Luisa Manuela Cárdenas Ochoa; Fausto Fidencio Partida Luna y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.